

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14828/2011.

ACTORA: ALMA ISELA LOREDO
CANDELARIA.

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ, ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
SARA BEHAR ZAGA.

México, Distrito Federal a diecinueve de enero de dos mil
doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-14828/2011, promovido por Alma Isela Loredo
Candelaria quién se ostenta como candidata a Consejera
Estatral en el Estado de Nuevo León, en contra de las presuntas
omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías y a la
Comisión Nacional Electoral ambas del Partido de la Revolución

Democrática de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, la queja electoral interpuesta por la actora por conducto de la representante de la planilla 10 para Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Nuevo León, en contra del registro otorgado a Martha Irma Chavira Martínez, como candidata a Consejera por el Consejo Estatal por el distrito 20 en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El tres de septiembre de dos mil once, tuvo verificativo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió las observaciones pertinentes a la convocatoria mencionada.

3. El nueve de octubre de dos mil once, presentó, queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra del registro otorgado a Martha Irma Chavira Martínez, como candidata a Consejera por el Consejo Estatal por el distrito 20 del Estado de Nuevo León.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El día quince de diciembre de dos mil once, Alma Isela Loredó Candelaria, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de tramitar la queja electoral presentada el nueve de octubre de dos mil once, por conducto de su representante, ante la mencionada comisión partidaria.

III. Presentación de la demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de diciembre de dos mil once, Alma Isela Loredó Candelaria presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, acuse de recibo del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando inmediato anterior.

IV. Cuaderno de antecedentes. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el cuaderno de antecedentes 140/2011, y requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda, así como el trámite dado a la misma.

V. Desahogo de requerimiento. El veinte de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito por medio del que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó a la

Sala Superior que no encontró antecedente de la impugnación aludida.

VI. Integración de expediente y turno. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-14828/2011, así como turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Desahogo de requerimiento. El veintisiete de diciembre de dos mil once, integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, informaron sobre la recepción del juicio ciudadano, el trámite dado a éste, y remitieron diversas constancias relativas al medio de impugnación referido, entre las que se encuentra el informe circunstanciado.

VIII. Radicación y Requerimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro citado, y requirió a la parte actora a efecto de que remitiera la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cualquier otra constancia que acredite fehacientemente la presentación de dicho medio de impugnación.

IX. Desahogo de requerimiento: El seis de enero del año en curso, la actora presentó el escrito inicial, así como el acuse de recibo del juicio ciudadano por parte de la Comisión

Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el quince de diciembre de dos mil once.

X. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.- Por auto de once de enero de dos mil doce, se ordenó requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que remitiera a la Sala Superior el informe circunstanciado de Ley, y le dé el trámite correspondiente al juicio ciudadano presentado.

XI. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió el informe circunstanciado y diversas documentales relacionadas al juicio en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 consultable a páginas 385 y 386, del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia. La Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Isela Loredó Candelaria, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de

juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la Sala Superior es competente para resolver los citados juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otro lado, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83,

párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior se advierte que la distribución competencial prevista en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el medio de impugnación referido se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer a tales medios de impugnación a las Salas Regionales.

Ahora bien, tal interpretación resulta congruente con el criterio de la Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidista estatales y municipales, contenido en la Tesis de Jurisprudencia 10/2010, y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis*

en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, en sus páginas 181 y 182, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales y municipales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En la especie, del análisis del escrito inicial, se advierte que la enjuiciante, Alma Isela Loredó Candelaria, quien se ostenta como candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, sostiene

que el nueve de octubre de dos mil once, interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en contra del registro otorgado a Martha Irma Chavira Martínez, como candidata a Consejera por el Consejo Estatal por el distrito 20 en esa entidad federativa.

De ahí que se estime que, aún cuando la actora refiere que las omisiones atribuidas a las Comisiones Nacional Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, respectivamente, la queja electoral citada, vulnera su derecho político-electoral de afiliación y de acceso a la justicia partidista, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, como lo es el Consejo Estatal del instituto político aludido en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el órgano competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Alma Isela Loredó Candelaria, es la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna el registro otorgado a Martha Irma Chavira Martínez, como candidata a Consejera por el Consejo Estatal por el distrito 20 de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Isela Loredó Candelaria, registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-14828/2011.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando las constancias respectivas; y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO